

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 348.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«Con el objeto de que no se irroguen perjuicios á la industria nacional ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo, sin embargo, á la conservacion del orden público, y para fijar de una manera concreta el criterio á que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año sobre licencias ó permisos para la conduccion de armas, ya dentro de esa provincia, ya de una á otra de la República, ó ya del extranjero, desde la publicacion de la presente circular, cuyo cumplimiento recomiendo á V. S., deberán tenerse presentes las reglas que siguen:

1.ª Para la conduccion de armas de una á otra provincia es indispensable la autorizacion del Gobierno, pedida por el remitente en solicitud dirigida á V. S., y en la cual por medio de la matricula de comercio pruebe que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida á este Centro para su resolucion inmediata. El consignatario deberá presentar igualmente á V. S. solicitud acompañada de la correspondiente matricula ó probar el uso para que se destinan las armas.

2.ª La conduccion dentro de la misma provincia deberá autorizarla V. S. concediendo el permiso con arreglo á lo prescrito en el citado decreto.

3.ª La importacion de armas de cualquiera Nacion estará sujeta á la tramitacion siguiente: solicitud del consignatario á este Ministerio especificando el nombre de la persona ó casa que remite, punto de expedicion y de entrada en la península, número y clase detallada de las armas, matricula del consignatario, punto donde este reside y objeto para que se dedican.

4.ª Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados á los casos prescritos en las reglas anteriores.

5.ª Los casos que no se previenen en esta circular se sujetarán á lo decretado en 6 de Octubre de 1873.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1873. — MAISONNAVE. — Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para que tenga cumplimiento lo mandado y nadie pueda alegar ignorancia.

Soria, 15 de Octubre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular num. 349.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la siguiente resolución:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra varios acuerdos de esa Comision provincial, referentes al repartimiento verificado para cubrir el presupuesto del año económico anterior, la Seccion de Gobernacion y Fomento del citado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que varios vecinos de Mislata, provincia de Valencia, acudieron á la Comision provincial reclamando contra el repartimiento hecho por el Ayuntamiento por ser las cuotas que se les señalaron notablemente superiores al limite legal.

Exponian que en aquel reparto, aprobado por el Ayuntamiento en 2 de Febrero último, se faltaba á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870, que á su juicio limitaba la cuota imponible al 25 por 100 de lo que se pague en concepto de contribucion territorial.

Como prueba de esta infraccion aducian una certificacion del Secretario municipal y varios recibos en los que constan las cantidades satisfechas por reparto municipal y contribucion territorial.

El Ayuntamiento informó que el reparto fué aprobado en 10 de Octubre de 1872; que expuesto al público, sólo se presentó una reclamacion, teniendo lugar el cobro del primer y segundo trimestre en los dias 2 y 3 de Noviembre; que en los primeros dias de Diciembre, presentadas dos reclamaciones en queja de lo excesivo de las cuotas impuestas, el Ayuntamiento lo mandó en consideracion al ofrecimiento que de público hacia un contribuyente de verificar un reparto más económico; acordó nombrar una comision que llevára á efecto la reforma ofrecida por el contribuyente expresado: expuesto al público, se presentaron contra ello 45 reclamaciones de otros tantos vecinos, y en vista de ellas la Junta municipal acordó dejar sin efecto el nuevo reparto y llevar á cabo el anterior, á excepcion de 10 individuos de la misma, que reclamaron contra él por creerlo fuera de la ley.

Expuso además la corporacion municipal que para cubrir sus atenciones y el déficit de su presupuesto dividió el reparto en dos partes, comprensiva la primera del 25 y 0.25 por 100 sobre las cuotas de forasteros y vecinos, y 6 por 100 de ambas partidas, y la segunda consignando á cada vecino las utilidades que no estando sujetas al pago de contribucion directa se les graduaban por varias consideraciones: que de no llevarlo á efecto se verá sin recursos pa-

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.....	4	8	15

ra sus más perentorias necesidades; y que si bien el reparto dividido en dos partes está redactado en uno sólo, se previno esto á su tiempo para evitar gastos.

La Comision provincial resolvió modificar el acuerdo del Ayuntamiento, previniendo á este que redujese las cuotas al limite legal, computando el exceso recibido en los trimestres percibidos en el cobro de los posteriores, puesto que el Ayuntamiento al aceptar el segundo reparto reconoció tácitamente la nulidad del primero.

En 29 de Abril la Comision acordó que no podia admitirse la dimision que anunció el Ayuntamiento, en vista del anterior acuerdo referente sólo á los recurrentes, y que la corporacion municipal debía utilizar los arbitrios que la ley menciona en el capítulo 1.º de su tít. 4.º para cubrir el déficit que resultase despues de hechos los repartimientos en la cuantía legal.

Contra estos acuerdos recurre á V. E. el Ayuntamiento de Mislata reproduciendo los fundamentos de su informe, afirmando además que el silencio de los contribuyentes indicó su asentimiento al acuerdo del Municipio y Junta de contribuyentes, no siendo admisible contra él nuevas quejas por no haberse formulado en tiempo legal; que sólo aquel reparto le permite cubrir sus atenciones, y que los otros recursos señalados en la ley no tienen razon de ser en un pueblo del corto vecindario de Mislata.

La Comision provincial en su informe manifiesta que si bien los recurrentes no reclamaron en el plazo fijado por la regla 7.ª del art. 131 de la ley contra el primer reparto, fué porque virtualmente lo anuló el Ayuntamiento con la formacion y publicacion del posterior, debiendo por consiguiente contarse el plazo desde que este quedó sin efecto; y que el Ayuntamiento al reconocer en su recurso lo excesivo de las cuotas, y al manifestar que ha tenido en cuenta todo genero de utilidades, no indica cuáles son, ni sus conceptos, por lo cual la Comision cree que debe desestimar el recurso.

La Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. respecto de la informalidad con que se ha procedido en este asunto, puesto que despues de ejecutado un reparto por la Junta municipal, sólo en virtud de algunas frases pronunciadas por un contribuyente se procedió á nombrar una comision que lo rebiciera conforme á los deseos de aquél, proceder ilegal, puesto que los repartimientos debe únicamente hacerlos la referida Junta.

Visto el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita la cuantía de las cuotas para gastos municipales y provinciales al 3 por 100 de la riqueza imponible:

Vista la orden de 20 de Agosto último, dirigida al Gobernador de la provincia de Canarias, en la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se preceptuó: primero, que siendo aplicable la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 á los municipales en el ejercicio del año económico que acaba de transcurrir, deben decidirse las reclamaciones que se hayan hecho contra los repartimientos cuyos tipos excedieran del 3 por 100 con arreglo á las prescripciones contenidas en la misma; y segundo, que para evitar los conflictos consiguientes á las reformas de los presupuestos en que haya habido reclamaciones, era oportuno que las bonificaciones ó reintegros que corresponden por resultado de aquellas se verifiquen en el presente año económico en los términos que corresponda, según el circunspecto juicio de los respectivos interesados:

Considerando que el presente caso se halla perfectamente comprendido en las anteriores disposiciones legales, puesto que se trata de un repartimiento correspondiente al año económico de 1872 á 1873;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra los acuerdos de la Comisión provincial de Valencia, y confirmarse estos; entendiéndose que las cuotas de los contribuyentes que reclamaron contra el repartido deben atemperarse al tipo de 3 por 100 sobre la riqueza imponible, fijado en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, siéndoles de abono en los trimestres venideros el exceso que hayan satisfecho en los ya vencidos.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y efectos correspondientes.

Soria, 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Presupuestos de 1873 á 1874.

Los Ayuntamientos de los pueblos que al fin se expresan, sin embargo de lo mandado en circular de 18 de Agosto último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 100, no han remitido á esta Comisión la copia certificada de sus respectivos presupuestos del presente año económico, que previene el artículo 138 de la vigente ley; y como semejante descuido en el cumplimiento de este servicio dá lugar á incurrir en responsabilidad, por negligencia y desobediencia grave, he resuelto encargar por última vez á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto, que en el preciso término de 8 días verifiquen el envío de las expresadas copias acompañadas de todos los documentos que se citan en la circular antes citada y del estado comparativo; teniendo entendido que de no hacerlo dentro del término señalado, sin más aviso, se les exigirá á los morosos el

máximum de la multa que establece el art. 175 de la ley. La remisión á esta Comisión de los datos á que se refiere esta circular son independientes y sin perjuicio del estado de ingresos que el Sr. Gobernador de la provincia tiene pedido en otra de 6 del actual, inserta en el *Boletín oficial* núm. 120.

Soria, 14 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

#### Pueblos en descubierto.

##### Partido de Agreda.

Agreda.	Olvega.
Aldehuelas.	Oncala.
Beraton.	Pinilla del Campo.
Borobia.	Pozalmuro.
Buimanco.	San Felices.
Cigudosa.	Santa Cruz.
Ciria.	Sarnago.
Cueva de Agreda.	Suellacabras.
Dévanos.	Tajahuerce.
Diustes.	Trévago.
Esteras de Soria.	Ventosa de San Pedro.
Fuentestrún.	Villar de Maya.
Jaray.	Villar del Río.
Leria.	Vizmanos.
Muro de Agreda.	Vozmediano.

##### Partido de Almazan.

Abanco.	Momblona.
Andaluz.	Moron.
Barca.	Nafria la Llana.
Blacos.	Nódalo.
Borjabad.	Nolay.
Brias.	Rello.
Cañamaque.	Revilla.
Centenera de Andaluz.	Riva de Escalote.
Escobosa de Almazan.	Rioseco.
Fuentelárbol.	Tajueco.
Fuentelmonge.	Torlengua.
Fuentepinilla.	Valderodilla.
Majan.	Velamazán.
Matamala.	

##### Partido del Burgo.

Aldea de San Estéban.	Muriel de la Fuente.
Atauta.	Navaleno.
Boos.	Olmillos.
Caracena.	Osuma.
Carrascosa de Arriba.	Peñalba de San Estéban.
Casarejos.	Quintanas Rs. de Abajo.
Castillejo de Robledo.	Id. de Arriba.
Cuevas de Ayllón.	Quintanilla de 3 Barrios.
Espeja.	Retortillo.
Espejon.	San Leonardo.
Fuentearmegil.	Sauquillo de Paredes.
Herrera.	Talveila.
Hoz de Abajo.	Torralba.
Hoz de Arriba.	Ucero.
Ines.	Vadillo.
Losana.	Valdanzo.
Matanza.	Valdemaluque.
Miño de San Estéban.	Valderoman.
Modamio.	Valvenedizo.
Morcuera.	Villanueva de Gormaz.

##### Partido de Medinaceli.

Almaluez.	Marazovel.
Arcos.	Mezquetillas.
Baraona.	Montuenga.
Barcónes.	Pinilla del Olmo.
Beltejar.	Radona.
Benamira.	Somaen.
Conquezueta.	Torrevente.
Iruecha.	Velilla de Medina.
Laina.	

#### Partido de Soria.

Abejar.	Ledesma.
Abion.	Molinos de Duero.
Alameda.	Montenegro de Cameros.
Alconaba.	Muedra (la).
Aldealafuente.	Narros.
Aldealices.	Nomparedes.
Aldehuela de Periañez.	Peroniel.
Almarail.	Póveda.
Almarza.	Quintana Redonda.
Almazul.	Quiñonería.
Almenar.	Rebollar.
Arévalo.	Renieblas.
Buberos.	Rollamienta.
Buitrago.	Salduero.
Cabrejas del Campo.	Sauquillo de Boñices.
Candilichera.	Sotillo de Tera.
Cihuela.	Tardajos.
Covalada.	Tardesillas.
Cubo de la Sierra.	Tera.
Chavaler.	Torrearevalo.
Dombellas.	Torrubia.
Duruelo.	Villaciervos.
Estepa de San Juan.	Villar del Ala.
Gómara.	Villaseca de Arciel.
Herreros.	Villaverde.
Ituero.	

### SECCION CUARTA.

#### INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Dirección general de Administración militar.*—Debiéndose contratar en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente mes el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros fuertes entoldados con destino al ejército del Norte, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general el día 24 del corriente, á la una de la tarde, y simultáneamente en las capitales de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Valladolid y Burgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujeción estricta al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Madrid, 8 de Octubre de 1873.—El Subintendente, Jefe de Sección, MANUEL MACIAS.

#### Modelo de proposición.

D..... vecino, (del comercio, propietario, etc.) de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*, etc.) con objeto de contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros entoldados con destino al ejército de operaciones del Norte, se ofrece á prestarlo por la cantidad de tantas.... pesetas y céntimos diarias por cada acémila, y tantas.... pesetas por cada carro con cuatro mulas, sujetándose á todas las condiciones del pliego, acompañando adjunta carta de pago de depósito de 4.000 pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta simultáneamente en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Valencia, la contratación de 200 acémilas de carga y 20 carros fuertes entoldados, con destino al ejército de operaciones del Norte, en virtud de lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 3 de Octubre de 1873.

1.ª El contratista presentará en el punto en que se adjudique el remate á los cinco días de comunicársele la aprobación del mismo, una brigada de 40 acémilas con sus aparejos correspondientes; á los 10 días á contar desde la misma fecha completará con 60 acémilas más la mitad de su entrega total ó sean 100; y 10 días después las 100 restantes, verificando lo mismo en los propios dos plazos para proceder á su inmediato reconocimiento y admisión. Las acémilas irán con sus correspondientes aparejos, serones, cuerdas y demás necesario, verificando la presentación por secciones ó brigadas que se pondrán de 40 acémilas. Los carros con cuatro mu-

las cada uno, y sus correspondientes atalajes, se presentarán con sus tiros completos en el mismo plazo de 10 días fijados para las acémilas.

2.º Los Comisarios de Guerra Inspectores, en el acto del reconocimiento, cuidarán no se admita al contratista ninguna acémila de menos alzada de siete cuartas, midiéndolas los peritos Veterinarios que se nombren por dichos Jefes y el contratista, disponiendo en seguida sean filiadas en el anca con las iniciales A. M. y el número de la brigada á que se destinen, no excediendo las que se admitan de la edad de 12 años; lo propio se verificará con el ganado y material de los carros que deberán resistir 140 arrobas castellanas de peso por lo menos, colocándoles un tarjetón ó tabloncillo con las mismas iniciales y el número correspondiente.

3.º Constará cada brigada de 39 acémilas y una más para el capataz; al cuidado de cada cuatro de ellas irá un mozo. Estos y los capataces serán elegidos por el contratista, de cuya cuenta serán los salarios, así como el de los carreteros, que serán uno por cada carro y un capataz por cada cinco de estos últimos; siendo responsable igualmente el contratista de la inmediata reposición de mantas, esterados, aparejos, cuerdas que se deterioren, y con las cuales debe presentar y tener constantemente dichas acémilas, así como los atalajes y demás concerniente á los carros.

4.º El Comisario de Guerra, al recibir unas y otros, tomará razón de los capataces, mozos y carreteros, expresiva de sus nombres, apellidos y pueblos de naturaleza, los cuales usarán el distintivo que se acuerde para que sean conocidos.

5.º Cada acémila cargará ocho arrobas castellanas de peso ó más si pudiere, según las exigencias del servicio, y las jornadas serán las que se determinen por los movimientos y operaciones del ejército.

6.º Las faltas en el número, peso y medida de los efectos que para su transporte se confían á las brigadas, siempre que procedan de ignorancia, descuido ó malicia, se valorarán y será descontado su importe de las liquidaciones que por haberes devengados se formen al contratista como responsable de aquellas.

7.º De esta responsabilidad quedará el contratista á salvo cuando la falta proceda de haber sido arrebatados los efectos por el enemigo á viva fuerza ó de otras causas inevitables que justifiquen inculpabilidad.

8.º Los capataces, mozos, carreteros y acémilas, con expresión de los de carga y las de los carros, pasarán revista de Comisario para que por ellas se acrediten los abonos que devengan, sujetándose los Inspectores del ramo á las reglas establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, facilitando un ejemplar al contratista, y cuidando de remitir por el primer correo otro ejemplar al Inspector general de las brigadas para que en fin de mes las ajuste y liquide; y si por cualquier motivo no se pudiera pasar la revista en el citado día 1.º, presentarán los interesados un documento legal que justifique plenamente la causa que lo impidió.

9.º A dichos ajustes y liquidaciones se dará el curso correspondiente entregando al contratista copias autorizadas para su resguardo, y dando oportuno aviso al Intendente militar del ejército del resultado que produzcan dichos documentos, para que les sirva de gobierno en las distribuciones de fondos.

10.º A la brigada de carros ó acémilas que no justificare por certificación del Comisario de Guerra ú Oficial de Administración militar donde prestare su servicio, que en todo el mes no tuvo falta alguna en los efectos que transportó, se le retendrá la sexta parte del haber devengado en el mismo hasta la presentación de aquel documento.

11.º Por cada acémila de las que pasen revista, incluidas las de los capataces, y por cada carro con su tiro completo, cuyo ganado será revistado separadamente, abonará la Administración al contratista el tanto por que quede contratado el servicio, satisfaciéndose por quincenas vencidas como á los cuerpos del ejército; en el concepto de que cualquier auxilio que fuera preciso facilitar á las brigadas por la pagaduría del ejército, se pasará inmediatamente el cargo al punto donde se las ajuste; se suministrará una ración de pan diario y de etapa si se suministrare al ejército, á cada capataz, mozo ó carretero y una de pienso extraordinaria á cada acémila de tiro ó carga de 92,500 litros de cebada y seis kilógra-

mos de paja ó lo que corresponda de los artículos que en su defecto se suministren á la caballería del ejército, entendiéndose dichas raciones sin cargo alguno, pero quedando responsable el contratista de las que extrajeran de más ó con exceso, las cuales se le cargarán al alto precio de su liquidación.

12.º Si por disposición del General en Jefe se distribyese ración extraordinaria de vino ó aguardiente sin cargo, la misma ración recibirán los capataces y mozos, entendiéndose también sin cargo de ellos ni del contratista.

13.º El capataz, mozo ó carretero que fuese herido en función de guerra se le asistirá en el hospital de sangre como al soldado, y si enfermase en el servicio de las brigadas y tuviese necesidad de hospitalidad se le dará en cualquier establecimiento militar ó civil con la asistencia señalada para la tropa, sin más costo por parte del contratista que el que íntegramente tenga la estancia.

14.º Por cada acémila que muera en acción de guerra ó heridas que reciba ó sus resultas por exceso extraordinario de fatiga ó que fuera presa del enemigo, como por cada carro que sufriera la misma suerte justificándose debidamente dichos extremos con certificación del Jefe militar de la columna ó punto en que ocurra la pérdida y del Comisario ú Oficial de Administración que se hallare en el mismo, se abonarán al contratista 500 pesetas por cada caballería y 750 pesetas por cada carro.

15.º La marcha de las acémilas y carros desde el punto de partida al ejército donde se incorporen se verificará en el término más preciso á juicio de la Superioridad, considerándose para el abono de haberes y raciones si la verificasen por la ruta, que cada jornada debe ser por lo menos de siete leguas; igual consideración se tendrá para el regreso terminado que sea el contrato hasta la llegada al punto de su procedencia.

16.º El contratista no podrá retirar del servicio sus caballerías ni carros sino en el caso de no cumplirse lo estipulado en la condición 11 y después de dar aviso con la anticipación de un mes al Director general de Administración militar y al Intendente del ejército de operaciones para que tomen las medidas que convengan; y si hubiere lugar á la rescisión del contrato, los capataces y mozos obtendrán sus pasaportes y el auxilio de los días de ración de que trata la condición anterior.

17.º Admitidas las acémilas y carros, se considerarán desde el momento incorporadas al ejército, quedando por lo mismo exentas del servicio de bagaje, pagos de derechos de portazgo, barcajes y otros derechos nacionales y municipales como empleados exclusivamente en el servicio del ejército.

18.º La duración de este contrato será de tres meses á lo menos, después de los cuales será por tiempo indeterminado, mientras las circunstancias del servicio lo exijan, siempre con sujeción á las condiciones del mismo.

19.º Afianzarán el cumplimiento del contrato los importes de las acémilas, aparejos, carros y atalajes sin poder retirar ninguno del servicio á menos que se declare inútil, debiéndose reemplazar en el término de tres días, en el punto que designe el Intendente del ejército ó Jefe de la Administración militar encargado, con todos los requisitos que expresa la condición 2.º; y si el contratista no lo verificare, la Administración lo adquirirá á su costa con asistencia del representante del mismo.

20.º Durante los días que alguna acémila deje de prestar servicio por razón de enfermedad accidental y pasajera, sólo tendrá derecho á ración de pienso, pero no á devengar haber.

21.º El pasaje y transporte de las brigadas y carros por las vías férreas será de cuenta del Estado, y lo propio si fuesen transportadas por mar.

22.º El precio límite que se fija para este servicio es el de 3 pesetas 38 céntimos diarios por cada acémila, y 13 pesetas 52 céntimos por cada carro con cuatro mulas, desde el día de su admisión hasta el día de su llegada al punto donde proceda terminando el contrato.

23.º Las proposiciones que se presenten al Tribunal de subasta estarán arregladas al modelo que se insertará á continuación del anuncio, y serán garantizadas con el resguardo del depósito de 4.000 pesetas, hecho en la Tesorería Central ó en las Cajas económicas de las provincias.

24.º El resguardo del depósito que corresponda al adjudicatario provisional le será devuelto tan pronto como verifique la presentación de las acemi-

las y carros y se efectúen su reconocimiento y admisión, toda vez que con su valor se garantiza su cumplimiento en el servicio, otorgándose inmediatamente después la escritura de contrato.

25.º Los Intendentes militares de Cataluña, Valencia, Búrgos, Aragón y Castilla la Vieja, donde se ha de verificar simultáneamente esta subasta, darán cuenta por telegrama al Director general de Administración militar, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta, y este con presencia del resultado en las celebradas en dichos puntos declarará el remate en favor de la proposición más ventajosa.

26.º Si resultasen de las subastas simultáneas dos ó más proposiciones iguales se verificará en Madrid nueva licitación entre los autores de ellas, para lo cual el Director general de Administración militar señalará el día y hora en que ha de verificarse anunciándola con un plazo de tres días, en cuyo acto contendrán los proponentes ó se decidirá por la suerte.

27.º Para verificar la subasta se dará principio por la lectura de la orden que la dispone, anuncio y pliego de condiciones, procediéndose después á la apertura de las proposiciones por el Notario que actúe en el Tribunal según el orden por que hayan sido presentadas; en la inteligencia que una vez principiado el acto no se admitirán más proposiciones ni podrán retirarse las ya presentadas, á cuyo efecto quedará constituido el Tribunal media hora antes de la fijada en el anuncio.

28.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, no serán admisibles las que no estén acompañadas del documento de depósito de 4.000 pesetas con que deben ir garantizadas, según se previene en la condición 24; se declarará en el acto por el Presidente cuál es la más ventajosa, á reserva de la aprobación del Gobierno, devolviéndose á los interesados terminado el acto las garantías de las proposiciones no admitidas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por medio de la puja oral, versando sobre la cantidad que como precio límite establece la condición 22 del pliego, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los autores de las proposiciones no quisieran modificar las suyas, se decidirá por la suerte.

29.º Los representantes de los autores de las proposiciones no presentes exhibirán al Tribunal el poder suficiente al efecto para hacerlo constar en el expediente, pero devolviéndoseles en el acto si aquellas no causasen efecto. La falta de asistencia no obstante del autor de una proposición ó de sus apoderados no será obstáculo para aceptarla si resultase ser más ventajosa.

30.º Los Intendentes de los referidos distritos donde ha de verificarse simultáneamente la subasta darán cuenta inmediatamente por telegrama del resultado que haya ofrecido respectivamente al Director general de Administración militar, quien convocará sin demora al Tribunal de la dependencia central, y este con presencia de los resultados en dichos puntos declarará el remate á favor de la proposición más ventajosa, dando cuenta al Gobierno para la aprobación definitiva.

31.º Las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio de que se trata se resolverán por la legislación que rige para toda clase de contratos del Estado ó instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 para los del departamento de la Guerra por la Administración central del mismo, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

32.º Todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, testimonios que fuesen necesarios de la misma, honorarios de reconocimientos á los Profesores veterinarios, Maestros basteros y carreteros que se nombren por la Intendencia, los costeará el contratista del mismo modo que sus representantes, capataces y mozos mientras subsiste la duración del contrato, los cuales gozarán del fuero de Guerra en los casos que determina la legislación vigente.

33.º Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero, sin números, raspaduras ni abreviaturas, con entera sujeción al modelo que se inserta en el anuncio, y no se admitirán las que no estén arregladas al mismo modelo.

Madrid, 8 de Octubre de 1873. — MANUEL BONA-  
RÓS. — Es copia. — El Intendente militar, JACINTO  
AGUADO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Gonzalez Santa Cruz, vecino que fué de esta ciudad, por haber fallecido abintestato, así como á los acreedores á los bienes que ha dejado, con el objeto de que comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones en el improrogable término de 30 dias; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por providencia dictada en el dia de ayer en citado juicio de abintestato.

Dado en Soria á 13 de Octubre de 1873. — JUAN JOSE BONIFAZ. — Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al titulado Jefe Raimundo Losa, de San Leonardo, y demás individuos que en número de 10 componen la partida carlista que al mando de aquel transitaron por territorio de la demarcacion judicial de este partido el dia 30 de Setiembre último, penetrando en el pueblo de Bayubas de Abajo y villa de Berlanga de Duero; de donde fueron desalojados, presentándose despues en el pueblo de Brias, donde exigieron raciones de pan, carne, vino y cebada por valor de 13 pesetas, para que en término de quince dias, contados desde la fecha de la última insercion en los Boletines oficiales de esta provincia, las de Burgos y Segovia, así como en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que con dicho motivo me halló instruyendo de oficio, en el cual así lo llevo mandado en providencia dictada en el dia de hoy, bajo aperecimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procuren la captura y conduccion á este dicho Juzgado de los indicados procesados.

Dado en Almazan á 12 de Octubre de 1873. — CÁNIDO FERNANDEZ TREBINO. — Por mandado de S. S. TIBORIO MENA Y RAMOS.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DA LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Venancio Manrique, vecino de Cabrejas del Pinar, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la fuente de la Pena Grajera, donde se fijó el primer mojon de tierra, y en la misma línea, ó sea el agua arriba hasta un barranco, se hicieron tres hitos de tierra; desde este punto en direccion á la Mata del Medio, siguiendo esta línea en direccion á la Loma del Valle y mojonera de la dehesa baja, fijando otro mojon en el puntal que sube á la Cabanuela, guardando la mojonera de la dehesa baja hasta llegar al rio, y despues sigue el acantonamiento hasta llegar al primer mojon, quedando terminado el acantonamiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos de la ley.

Soria, 15 de Octubre de 1873. — El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Silvano del Prado, vecino de Vizmanos, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento: «Da principio en el Sertín del prado del Espinar, contiguo á donde estaban, cuyo terreno colin-

de al Este y Sur con el resto del prado Espinar destinado para las caballerías del pueblo, al Oeste con el Campanero, y por el Norte con barranco del Saldillo, y á su lado opuesto el regadio del pueblo, cerrado todo ello de pared y á un extremo del término del pueblo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos de la ley.

Soria, 15 de Octubre de 1873. — El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Don Pedro Sanz, Alcalde popular de este pueblo.

Hago saber: Que confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general vecinal de este distrito, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del presente año económico de 1873 á 74, y habiendo merecido la aprobacion por ambos cuerpos municipales, se ha acordado su exposicion al público por término de ocho dias, que se contarán desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial, fijándose en la Secretaria de dicha corporacion, para que durante el mencionado período puedan los contribuyentes en el inscritos enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio si creyeren haberseles inferido perjuicio; pues en otro caso, trascurridos que sean los precitados ocho dias, serán desatendidas cuantas se interpongan, por más justas que se consideren.

Al propio tiempo se previene que terminado que sea el dicho plazo, sin necesidad de segundo aviso, se procederá á la recaudacion del primer trimestre, y los tres restantes en los dias 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo y 1.º de Junio venideros.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Almarza, Soria, Sotillo del Rincon, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala y Vinuesa se dignen dar á sus administrados la publicidad conveniente de este anuncio, para que enterados de cuanto en él se previene no aleguen en su dia ignorancia.

Aldehuela del Rincon, 12 de Octubre de 1873. — El Alcalde, PEDRO SANZ HERAS.

Ayuntamiento popular de Liceras.

Hallándose terminado el repartimiento municipal de este pueblo, á fin de cubrir las atenciones del presupuesto de 1873 á 74, se halla de manifiesto al público por espacio de 8 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones de agravio si creyeren haberseles inferido.

Los Sres. Alcaldes de Cuevas y Torremocha de Ayllon, Morcuera, Montejo, Noviales y Peñalba, de San Esteban, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes en él inscritos no puedan alegar ignorancia.

Liceras, 9 de Octubre de 1873. — El Alcalde, JORGE VICARIO.

Ayuntamiento popular de San Felices.

Se halla vacante la plaza de profesor de Veterinaria de este pueblo: la dotacion será la que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y una comision de labradores nombrada al efecto.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

San Felices, 12 de Octubre de 1873. — El Alcalde, FELIX FORO.

Ayuntamiento de Ausejo de la Sierra.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de albeitar de este partido, compuesta de este pueblo como matriz, Fuente Fresno, Portelárbol, Rubia (la) y Pinilla, el más distante dos kilómetros de buen camino. Su dotacion es la de 40 fanegas de trigo común del país, cubradas por los Ayuntamientos de los respectivos pueblos.

Las personas que se hallen adornadas con los documentos que exige la ley y aptas para su desempeño, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ausejo de la Sierra, 3 de Octubre de 1873. — El Alcalde de Barrio, JUAN MARTINEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA. — La Junta general de la sociedad minera Buen Deseo que habia de celebrarse en la villa de Almazan, tendrá lugar en la ciudad de Soria el dia 4 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en la casa-habitacion del Presidente de dicha sociedad, calle de la Fuente, núm. 2, principal.

Practicante de Farmacia. — Se desea uno para la botica de Moron. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz Pinilla, en dicho punto.

En la Imprenta y librería de la señora viuda de Martialay, Plaza Mayor, núm. 4, en el Burgo de Osma, se encuentra toda clase de menaje para las escuelas de instruccion primaria, expresando á continuacion los artículos más necesarios y sus precios.

- Papel pautado sistema de Iturzaeta, en marca mayor y bien pautado, resma 6 50
Catecismo histórico, por Fleuri, docena 3 50
Id. de la Doctrina cristiana, por Astete, docena 3 50
Id. id. id., por Ripalda, docena 1 13
Manuales de lectura, por D. Toribio Garcia, docena 2 75
Silabarios para niños, por id. id., docena 3 50
Obligaciones del Hombre, docena 3 50
Breves nociones de Ortología y Caligrafía, por Corredor, docena 3

En el mismo establecimiento se venden los impresos necesarios para las Secretarías de Ayuntamiento y Recaudadores de contribuciones. Las papectas de apremios de 1.º y 2.º grado se dan al precio de 13 rs. el millar; los demás impresos tambien se dan á precios sumamente económicos.

PÉRDIDA. — El dia 10 del actual desapareció de la Milana, agregado de Viana, una res vacuna tuerta, con una marca en figura de T en el anca derecha, pelo negro, un poco gacha y corniancha. La persona que avise su paradero á su dueño Pablo Garcia, residente en dicho pueblo, recibirá el hallazgo.

LA UNION

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856 y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías, etc. á premios ó primas moderadas, que varían según el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, según convenio pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales La Union ha registrado: 227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón 100.560.000,000 8.096 Siniestros pagados, importantes 40.350.000 Para obtener informes ó para asegurarse en esta póliza, basta escribir al Director de la Union en Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacas.

SORIA. — Imprenta provincial.